



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2024 TAD.

En Madrid, a 5 de abril de 2024 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D.-----, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 19 de diciembre de 2023 por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEH de 29 de noviembre de 2023, por la que se acuerda imponer al Jugador D.----- una sanción de dos partidos de suspensión.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de X de julio de 2023 tuvo lugar el encuentro de ----- División de X que enfrentó al XXXX con el YYYY.

En el Acta de dicho encuentro se hace constar la siguiente información: "Al finalizar el partido, el jugador nº ----, D. ----- con licencia federativa nº XXX se dirigió al árbitro y le dijo "eres un puto payaso".

**SEGUNDO.** - Impuesta sanción por el Comité Nacional de Competición de la RFEH e interpuesto recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, el Tribunal por resolución 148/2023 acordó estimar el recurso y retrotraer actuaciones al momento posterior a la elevación de actuaciones por el delegado Técnico al Comité de Competición de la RFEH, al efecto de que antes de dictar la resolución que proceda, conceda trámite de audiencia al recurrente.

**TERCERO.** – Tramitado nuevo expediente disciplinario se impone a ----- la sanción de suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos por la comisión de la infracción grave al art. 20.d) del RDD, de acuerdo con en el art. 29 del mismo texto reglamentario.

**CUARTO.** – Recurrido ante el Tribunal, la recurrente alega falta de tipicidad de la conducta y falta de proporcionalidad.



**QUINTO.** - En la tramitación del presente expediente se ha requerido y recibido el expediente federativo, se ha recabado informe a la RFEH, conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015 se a prescindido del trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** - El recurso tiene por objeto, según identifica el recurrente, la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEH por la que se acuerda imponer al Jugador D. ----- una sanción de dos partidos de suspensión.

**QUINTO.** - No se discute el insulto frente al árbitro. Se discute, en primer lugar, la tipicidad en cuanto a si encaja en el tipo previsto en el art. 20 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH que regula como infracción grave de las reglas de juego y competición:

*El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.*



La recurrente considera que el insulto no reúne los requisitos exigidos por el tipo de notoriedad y publicidad ya que no consta acreditado que tal insulto se realizara de forma notoria y en público.

Frente a este argumento la resolución del comité señala:

*Por otro lado, respecto a la notoriedad y publicidad, si se realiza un análisis concienzudo de tal exigencia en el precepto, tal y como está redactado se podría concluir que éstas vienen referidas exclusivamente a las faltas de respeto y no al insulto y al desacato. Es decir, de la literalidad del precepto se extrae que, para que un insulto pueda ser considerado como una infracción grave, no se exige ni notoriedad, ni publicidad.*

*Sin perjuicio de ello, no solamente existe un tipo de acto notorio y público, referido a que sea notoriamente conocido por la sociedad o por el conjunto del hockey -en este caso- o incluso que tenga difusión nacional o mundial. Que, en un caso concreto, se considere que un acto cometido tenga una notoriedad nacional o incluso internacional y que por ello se encuentre dentro de un tipo infractor que pueda dar lugar a una sanción de más de un año de suspensión, no implica que, para casos que pueden dar lugar a DOS PARTIDOS de suspensión se exija la misma notoriedad o publicidad.*

*También podemos acudir a la RAE para concluir que la notoriedad no tiene una única acepción, sino que un acto notorio es un acto claro y evidente. Que un jugador, al finalizar el partido, se dirija al árbitro y le diga “puto payaso”, encaja perfectamente dentro de una notoriedad por el claro y evidente significado del insulto dirigido y también es un acto público, ya que pudo ser oído perfectamente por los árbitros y no consta que se lo manifestara en un ambiente íntimo o susurrándole al oído para evitar ser escuchado por nadie más.*

Y el comité de apelación dispone:

*Dirigirse directamente al árbitro a viva voz llamándole “puto payaso” delante de terceras personas, compañeros de equipo, rivales y público en general cumple con los requerimientos suficientes para ser considerada una conducta punible mediante la infracción prevista en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario.*

*Intentar evitar la aplicación de dicho artículo en virtud de una supuesta falta de notoriedad y publicidad, equiparando los requerimientos del citado artículo con noción de publicidad y notoriedad del caso Rubiales, no parece adecuado, y por supuesto no es consecuente con el espíritu de la norma, que pretende, obviamente, castigar las conductas que atenten contra la honorabilidad de los árbitros.*



Frente a lo afirmado por el comité de apelación no consta probado en el expediente disciplinario que el insulto se realizara *delante de terceras personas, compañeros de equipo, rivales y público*, sólo consta como incidencia en el acta que el jugador al finalizar el partido se dirigió al árbitro llamándole “puto payaso” pero no consta que se realizara delante de terceras personas ni ante el público en general.

Este Tribunal mantiene la interpretación de “acto notorio y público” ya recogida en la resolución 155/2023 entiendo que tal expresión implica las dos definiciones de notorio que recoge el diccionario de la RAE esto es acto “claro y evidente” y acto “conocido y sabido por todos” reforzado por la expresión “público” que es sinónimo de notorio: “conocido y sabido por todos”.

Así mismo hay que señalar que los órganos disciplinarios interpretan el art. 20 d) del Reglamento Disciplinario entendiendo que los insultos, el desacato y las faltas de respeto exigen, todas ellas, el carácter notorio y público para ser consideradas infracciones graves y no solo las faltas de respeto, por lo que su argumentario se centra en que debe ser considerado acto notorio y público.

Este Tribunal considera que el tipo del art. 20 d) adolece de una redacción defectuosa en cuanto a la claridad del tipo y su extensión, ello no obstante esta defectuosa redacción no puede perjudicar al sujeto a la disciplina deportiva que tiene derecho a la claridad y previsibilidad de la norma sancionadora, así el Tribunal Supremo señala que la tipificación debe de tener una redacción que permita la previsibilidad en su aplicación (STC 18 de julio de 2006).

Es por ello que no probándose los requisitos de publicidad y notoriedad y en atención a la redacción del tipo procede estimar el recurso por no encajar la conducta en el tipo infractor.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**ESTIMAR** recurso formulado por D. -----, en nombre y representación del XXXX, en nombre y representación del XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 19 de diciembre de 2023 por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEH de 29 de noviembre de 2023, por la que se acuerda imponer al Jugador D. ----- una sanción de dos partidos de suspensión.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

